

## ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código se publicará desde luego; pero sus disposiciones comenzarán á regir desde el día 16 de Setiembre de 1879.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Juan Ramírez*, diputado presidente.—*Pedro A. García*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Mayo 30 de 1879.—*Cárlos Pacheco*.—*Nicolás Medina*, secretario.

## APENDICE XV.

## Estado de Nuevo-Leon.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

Obsequiando los deseos de vd. manifestados en su nota de 20 de Febrero próximo pasado, tengo el honor de acompañarle dos ejemplares de cada uno de los Códigos Civil y de Procedimientos vigentes en el Estado, no haciéndolo, por ahora con el Penal por no estar todavía concluido.

Libertad en la Constitución. Monterey, Junio 6 de 1879.—*G. Garza García*.—*M. Villareal*, secretario.—Al Sr. Secretario del Despacho de Justicia.—México.

## APENDICE XVI.

## Estado de Oaxaca.

Oaxaca [ El Estado de ] lo adoptó por el siguiente decreto, (publicado en el núm. 105 del tomo 3º, 3ª época del periódico oficial *La Victoria*.)

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*FRANCISCO MEIJUEIRO*, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

## DECRETO NÚMERO 40.

Art. 1º Se declara vigente en el Estado, desde el 5 de Mayo de 1879, el Código penal decretado para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, en 7 de Diciembre de 1871, con las modificaciones siguientes:

Art. 2º Las palabras "Distrito y Territorio de la Baja-California," que se leen en varios de los artículos de dicho Código, serán siempre sustituidas con la de "Estado."

Arts. 3º á 9º; (43, 46, 62, 63, 92 y 95).

Arts. 10 á 19; (123, 137, 277, 286, 470, 554, 783, 875, 909 y 910).

Arts. 20 á 30; (912, 913, 914, 1005, 1006, 1039, 1043, 1046, 1059, 1095, 1152 y 61).

Art. 31. Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso y cuyo juicio pericial se recabará siempre por medio de los exhortos respectivos.

Art. 32. El artículo 6º se reforma así: "Se establecen en la capital del Estado dos juntas de cárceles; una que se denominará de vigilancia y otra que se llamará protectora."

Art. 33. El artículo 7º queda reformado así: "La junta de vigilancia se formará de cuatro personas nombradas por el gobierno, presididas por un regidor de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario, que lo será el del ayuntamiento."

Art. 34. El artículo 11 queda reformado en estos términos: "La junta protectora se formará de ocho personas con las calidades requeridas para que formen la junta de vigilancia, nombradas por el gobierno y presididas por el jefe político del Centro."

Art. 35. En el 16, donde dice "la cárcel de Belem," se entenderá la cárcel de la capital.

Art. 36. La primera parte del artículo 17 se reforma así: "Tanto en la cárcel de hombres, como de mujeres, de la capital, se establecerán los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados."

Art. 37. El artículo 20 se reforma leyendo "alcaldes" y no "directores."

Art. 38. El artículo 21 queda así: "Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él, mientras no haya penitenciaría."

Art. 39. El artículo 22 queda así: "Desde la publicación de esta ley, ya no se hará el rebajo de penas que hoy se hace á los reos por servicios de cárcel, y éstos les serán remunerados con el sueldo que el gobierno les asigne."

Art. 40. El artículo 24 queda así: "El gobierno reglamentará los artículos anteriores, y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecución y resolverá las dudas que ocurran."

Art. 41. "En el artículo 25, donde dice "jueces foráneos del Distrito federal," debe entenderse "Juez de 1ª instancia."

Art. 42. Se suprimen los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, trece, veintitres, veintiseis y veintiocho de la ley transitoria.

Art. 43. El gobierno, cuando lo juzgue necesario, oyendo á los jefes políticos y municipios respectivos, mandará establecer en las cabeceras de los distritos, las juntas directiva y protectora de cárceles, con las mismas obligaciones y facultades que las de la capital.

Art. 44. Desde el cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, queda derogada toda la legislación antigua en las materias que abraza el expresado Código penal y las presentes reformas.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 14 de 1878.—*J. Segura*, diputado presidente.—*José A. Alvarez*, (hijo) diputado secretario.—*Fernando Calvo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 15 de 1878.—*Francisco Mejuero*.—Al C. Lic. Nicolás López Garrido, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Diciembre 15 de 1878.—*López Garrido*, secretario.—Al jefe político del distrito de.....

Son copias que certifico. Oaxaca de Juarez, Diciembre 30 de 1878.—*Luis Ruiz*, oficial mayor.

## APÉNDICE XVII.

### Estado de Puebla.

*IGNACIO ROMERO VARGAS*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea general ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Núm. 230.—La 3ª Asamblea general del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado y comenzará á regir el 1º de Enero de 1876, el Código penal expedido por el Congreso de la Union en 7 de Diciembre de 1871, para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, con las modificaciones contenidas en esta ley.

Art. 2º La pena de muerte establecida en el Código para castigar delitos que no sean robo con asalto en despoblado ó plagio, se sustituirá con la de quince años de trabajos forzados fuera de la cárcel, si el delincuente fuere hombre, y con quince años de prision si fuere mujer; exceptuándose el parricidio que será castigado con prision extraordinaria de veinte años, segun las prescripciones del Código.

Art. 3º No se formularán preguntas especiales á los jurados sobre las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal y que enumera el art. 34 del Código. Los mismos jurados las tomarán en consideracion al responder á la pregunta principal del interrogatorio.

Art. 4º En las poblaciones del Estado en que no haya más que un médico, este hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion. Si no hubiere acuerdo en los dictámenes se pasarán á otro facultativo cuyo juicio servirá de base en el proceso.

Art. 5º Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 6º La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia entre ellos se hará lo prevenido en el final del art. 4º

Art. 7º Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el distrito judicial de Puebla, pero fuera de la ciudad que es su cabecera, los dictámenes y descripciones á que esos artículos se refieren, se pasarán á los expertos nombrados para el servicio de los juzgados de la capital del Estado.

Art. 8º Los artículos del Código que se refieran á los delitos de la competencia de la Union y en que se mencionen los Supremos Poderes, la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador de Distrito, se entenderán con relacion á los poderes del Estado.

tribunal Supremo y Superior, Gobernador, Secretario de Gobierno y Consejeros, individuos de la Asamblea general y jefes políticos.

Art. 9º Las palabras "Nación, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California," se sustituirán con la de "Estado," en los artículos correspondientes y que no se versen sobre delitos de la competencia de la Union.

Art. 10. El Ejecutivo expedirá á la mayor brevedad posible, los reglamentos de cárceles, el de la libertad preparatoria, y todos los que sean necesarios para facilitar la ejecución del Código, sujetándose á las prescripciones de éste. Creará juntas de vigilancia y protectoras de cárceles en los lugares que lo crea conveniente.

Art. 11. Entretanto se determina en el nuevo Código de procedimientos quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil, y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción en este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal; pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil sino ante la jurisdicción civil ordinaria.

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante.

III. Cuando este no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil.

IV. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera; que el acusado obró con derecho. Segunda; que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa. Tercera; que ese hecho ú omisión no ha existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal.

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos; ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios se harán con arreglo al derecho civil vigente.

Art. 12. Se derogan todas las leyes y disposiciones que tratan de las materias comprendidas en el Código penal.

El Gobernador hará publicar y circular el presente decreto. Dado en el Palacio de la asamblea general. Puebla de Zaragoza, Noviembre 30 de 1875.—*F. de P. Senties*, diputado vicepresidente.—*E. Lamadrid*, senador presidente.—*Miguel Parra*, diputado secretario.—*Petronilo Ariza*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno. Puebla de Zaragoza, Diciembre 10 de 1875.—*Ignacio Romero Vargas*.—*Lic. Antonio Tello*, secretario.

*El C. GENERAL JOSE MARIA COUTTOLENC, Gobernador y comandante militar del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los tribunales y juzgados se organizarán con arreglo á lo prevenido en el título XIII de la Constitución del Estado, publicada en 14 de Setiembre de 1861, sujetándose á las leyes vigentes ántes de las Reformas.

Art. 2º Continuarán en vigor el Código civil y el Código penal del Distrito federal, adoptados para el Estado, con las modificaciones siguientes:

1º En las poblaciones del Estado en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinión. Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

2º Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

3º La descripción de que habla la modificación anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordia entre ellos, se hará lo prevenido en el final de la modificación 1ª.

4º Si los casos á que se refieren las tres modificaciones anteriores, ocurrieren en el distrito judicial de Puebla, pero fuera de la ciudad que es su cabecera, los dictámenes y descripciones á que esas modificaciones se refieren, se pasarán á los expertos nombrados para el servicio de los juzgados de la capital del Estado.

5º Los artículos del Código que se refieren á delitos de la competencia de la Union y en que se mencionen los Supremos Poderes, la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República, los Secretarios del despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador del Distrito, se entenderán con relación á los poderes del Estado, Tribunal Superior, Secretarios de Gobierno, Diputados y Jefes políticos.

6º Las palabras "Nación, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California," se sustituirán con las de "Estado" en los artículos correspondientes y que no se versen sobre delitos de la competencia de la Union.

7º Entretanto se determina quiénes sean los jueces que deben conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

1º El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción en este punto en el mismo juicio y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdicción civil ordinaria.

2º Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante.

3º Cuando éste no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil.

4ª No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto ántes ó despues que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera: que el acusado obró con derecho. Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa. Tercera: que ese hecho ú omision no ha existido.

5ª La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

6ª El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal.

7ª Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos, ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

8ª La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

Art. 3º Entretanto se dispone lo que corresponda, suplirán á los agentes del ministerio público en los negocios civiles, los síndicos de los Ayuntamientos.

Art. 4º Tanto los recursos fuera de grado como los de casacion que estuvieren pendientes, pasarán al Tribunal Supremo para que los termine segun su estado.

Art. 5º La planta de los tribunales y juzgados, será la determinada en las leyes de 20 de Mayo de 1828 y 21 de Diciembre de 1867; y la de sueldos, la contenida en el presupuesto del Estado, fecha 14 de Junio de 1868.

Art. 6º Todos los funcionarios del Poder judicial, así como los de los otros poderes, y los empleados y dependientes del Estado, prestarán al ingresar á sus destinos la protesta de guardar y hacer guardar el plan político de Tuxtepec y Palo Blanco, así como las leyes que de él dimanaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Diciembre 2 de 1876.—José María Couttolenc.—Julian Castro y Gomez, secretario.

## APENDICE XVIII.

### Estado de Querétaro.

República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga.—Seccion de archivo.—Número 48.—En debida respuesta á la atenta nota de vd. fecha 2 del corriente, en que se sirve pedir á este Gobierno las leyes que declaran vigentes en el Estado, los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, tengo la honra de acompañarle las correspondientes á la vigencia del primero y del tercero de los Códigos

igos dichos é inserta una de ellas en el número 37 del Periódico Oficial del Estado perteneciente al año de 1874. En cuanto al Código Penal no rige en el Estado pues aunque estuvo vigente el título relativo á los delitos de robo fué derogado como se servirá vd. ver por los ejemplares que le remito de las leyes de 8 de Junio y 29 de Diciembre de 1877.

Libertad y Constitucion. Querétaro, Agosto 9 de 1879.—Antonio Gayon.—José María Esquivel.—C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—México.

*EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed, que:*

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, Considerando: que los ataques contra la propiedad serán mejor reprimidos con una clasificacion perfecta y una designacion clara de las penas con que deben castigarse, en uso de sus facultades decreta: [Número 2].—Art. 1º Se declara vigente en el Estado el título 1º del libro 3º del Código Penal, expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 2º Se declaran, asimismo, vigentes todos los artículos correlativos á los que contiene el título 1º libro 3º del Código citado.

Art. 3º Queda derogada, por la presente ley la de jurados fecha 2 de Noviembre de 1855 y sus reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Junio 4 de 1877.—Juan Balvanera, diputado presidente.—B. Gandarillas, diputado secretario.—Vicente Perusquia, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 8 de 1877.—Antonio Gayon.—Luis Castañeda, secretario.

### LEY CONTRA DELITOS DE PLAGIO Y ROBO, DADA POR LA LEGISLATUA DEL ESTADO, SANCIONADA EN 29 DE DICIEMBRE DE 1867.

*EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á sus habitantes sabed, que:*

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga:

Considerando: que los delitos de plagio y robo ocasionan males trascendentales á la sociedad, por el ataque que con su perpetracion sufren la propiedad y la vida de los ciudadanos: que estos delitos son muy frecuentes en el Estado, y producen grande alarma á la misma sociedad, influyendo muy directamente en la paralización del comercio: que por estos motivos se hace necesario que sobre sus perpetradores pese fuertemente la severidad de la ley, expeditándose á la vez la accion de la autoridad, para la imposicion de la pena con procedimientos sencillos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las defensas de los presuntos reos; en uso de sus facultades decreta.